



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL
DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la Causa signada con el Nro. 114-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

CAUSA Nro. 114-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 22 de diciembre de 2020, las 20h37. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0732-O, de 23 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual le asigna la casilla contencioso electoral Nro. 096 para las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa.
- b) OFICIOS Nros. 058-2020-KGMA-ACP y 059-2020-KGMA-ACP, de 23 de noviembre de 2020, suscritos por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este Despacho, dirigidos al Defensor Público Provincial de Pichincha y al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo, respectivamente.
- c) Escrito firmado por el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, Fernando Enrique Pita García y su abogado patrocinador, Diego Paúl Barrera Andaluz, en (01) una foja, al que se adjuntaron (02) dos fojas en calidad de anexos, ingresado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2020 a las 09h54 y recibido en este Despacho el mismo día a las 10h14.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0733-O, de 24 de noviembre de 2020 suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido a este juzgador, constante en (01) una foja con (40) cuarenta fojas en calidad de anexos, recibido en este Despacho el 24 de noviembre de 2020, a las 11h02.



- e) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos suscrita por el juez de instancia y la secretaria relatora del Despacho, así como los documentos presentados dentro de la misma y (02) dos soportes digitales de la diligencia en audio y video.
- f) Escrito firmado por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de diciembre de 2020 a las 10h53, en (01) una foja y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 11h33.
- g) Escrito del doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo del Consejo Nacional Electoral, suscrito por su abogado patrocinador Jorge Benítez Sánchez, en (01) una foja, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de diciembre de 2020 a las 11h26 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 11h53.
- h) Escrito en (01) una foja suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Msc., consejera y consejeros del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores doctor Daniel Vásconez Hinojosa, abogado Erik Andrade Veintimilla y abogada Silvana Robalino Coronel, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de diciembre de 2020 a las 16h14 y recibido en este Despacho el mismo día a las 16h42.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 27 de octubre de 2020 a las 22h05, ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral, (01) un escrito del señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, en (11) once fojas, con (429) cuatrocientas veintinueve fojas en calidad de anexos¹.

1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral le asignó a la causa el número **114-2020-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de octubre de 2020 a las 15:46:35, se radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez Presidente

¹ Fs. 1 a 440 vuelta.



del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².

1.3. El expediente ingresó en el Despacho el 29 de octubre de 2020 a las 09h10, en (05) cinco cuerpos contenidos en (443) cuatrocientas cuarenta y tres fojas³.

1.4. Mediante auto previo dictado el 30 de octubre de 2020 a las 15h57, dispuse que el recurrente en (02) dos días contados a partir de la notificación del referido auto, aclare y complete su recurso⁴.

1.5. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0536-O de 30 de octubre de 2020, suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al señor Enrique Xavier Menoscal Vera y su abogada, mediante el cual, le asignó al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 158 para las notificaciones que le correspondan dentro de la presente causa⁵.

1.6. Escrito en (24) veinticuatro fojas con (36) treinta y seis fojas de anexos, firmado por el Director Ejecutivo del Movimiento Centro Democrático Lista 1 y su abogada patrocinadora, ingresado en este Tribunal el 05 de noviembre de 2020 a las 18h31 y recibido en el Despacho en la misma fecha a las 19h16⁶.

1.7. Auto dictado el 09 de noviembre de 2020 a las 19h07, a través del cual dispuse en lo principal: **a)** Admitir a trámite la presente causa. **b)** Citar a los recurridos y otorgarles (05) cinco días para que contesten el recurso y presenten sus pruebas de descargo. **c)** Atender la petición del anuncio de prueba solicitada por el recurrente en su escrito inicial y el posterior de aclaración. **d)** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Democracia requerir información al Consejo Nacional Electoral; y, **e)** Disponer que el secretario del Tribunal Contencioso Electoral remita copia certificada de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada) y de la razón de su ejecutoria⁷.

² Fs. 441 a 443.

³ F. 444.

⁴ Fs. 445 a 445 vuelta.

⁵ F. 450.

⁶ Fs. 453 a 512

⁷ Fs. 514 a 516



1.8. Primera, segunda y tercera citación a la ingeniera **DIANA ATAMAINT WAMPUTSAR**, Presidenta del Consejo Nacional Electoral efectuadas los días 10 de noviembre de 2020 a las 10h41, 11 de noviembre de 2020 a las 09h02 y 12 de noviembre 2020 a las 08h39; así como sus respectivos boletines de citación elaborados por la secretaria relatora del Despacho⁸.

1.9. Primera, segunda y tercera citación al ingeniero **ENRIQUE PITA GARCÍA**, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral realizadas los días 10 de noviembre de 2020 a las 10h45, 11 de noviembre de 2020 a las 09h05 y 12 de noviembre de 2020 a las 09h15; así como sus respectivos boletines de citación elaborados por la secretaria relatora del Despacho⁹.

1.10. Primera, segunda y tercera citación al ingeniero **JOSÉ CABRERA ZURITA**, Consejero del Consejo Nacional Electoral efectuadas los días 10 de noviembre de 2020 a las 10h49, 11 de noviembre de 2020 a las 09h12 y 12 de noviembre de 2020 a las 09h20; así como sus respectivos boletines de citación elaborados por la secretaria relatora del Despacho¹⁰.

1.11. Primera, segunda y tercera citación a la ingeniera **ESTHELA ACERO LANCHIMBA**, Consejera del Consejo Nacional Electoral, efectuadas los días 10 de noviembre de 2020 a las 10h51, 11 de noviembre de 2020 a las 09h10, 12 de noviembre de 2020 a las 09h19; y, boletines de citación elaborados por la secretaria relatora del Despacho¹¹.

1.12. Primera, segunda y tercera citación efectuada al doctor **LUIS VERDESOTO CUSTODE**, Consejero del Consejo Nacional Electoral realizadas los días 10 de noviembre de 2020 a las 10h55, 11 de noviembre de 2020 a las 09h08 y 12 de noviembre de 2020 a las 09h18; así como boletines de citación elaborado por la secretaria relatora del Despacho¹².

1.13. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-658-O de 12 de noviembre de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general

⁸ Fs. 522 a 523/Fs.532 a 533 /Fs. 542 a 543

⁹ Fs. 524 a 525/ Fs. 534 a 535/Fs. 544 a 545.

¹⁰ Fs. 526 a 527/Fs. 540 a 541/Fs. 550 a 551.

¹¹ Fs. 528 a 529/Fs. 538 a 539/Fs. 548 a 549.

¹² Fs. 530 a 531/Fs.536 a 537/Fs. 546 a 547.



de este Tribunal, mediante el cual remite a este juzgador, los siguientes documentos: **1.** Sentencia (voto concurrente y votos salvados) dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 12 de julio de 2018, a las 11h30, dentro de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada); **2.** Auto de aclaración (voto concurrente y votos salvados) dictado por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 19 de julio de 2018, a las 15h00, dentro de las Causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada); **3.** Razón de ejecutoria de la Sentencia de la Causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada).

El referido oficio ingresó al despacho en (01) una foja con (83) ochenta y tres fojas en calidad de anexos, conforme se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora del Despacho¹³.

1.14. Oficio Nro. CNE-SG-2020-2056-Of de 12 de noviembre de 2020 firmado por el abogado Santiago Vallejo Vásquez MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, ingresado en este Tribunal el 12 de noviembre de 2020 a las 22h10, en (01) una foja con (2220) dos mil doscientas veinte fojas de anexos, dentro de los cuales constan (07) siete CD-R marca Maxell, dentro de las fojas 351, 502, 614, 666, 1187, 1391, 1791, respectivamente¹⁴.

1.15. Escrito firmado por el doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral y el abogado Jorge Benítez Sánchez, ingresado en este Tribunal el 13 de noviembre de 2020 a las 15h46, en (01) una foja con (03) tres fojas de anexos y recibido en este Despacho el mismo día a las 15h56¹⁵.

1.16. Escrito del señor Enrique Xavier Menoscal, representante legal del Movimiento Centro Democrático firmado por su abogada patrocinadora, ingresado en este Tribunal el 16 de noviembre de 2020 a las 15h59, en (02) dos fojas con (124) ciento veinticuatro fojas en calidad de anexos; recibido en este Despacho el mismo día a las 17h15¹⁶.

1.17. Escrito en (08) ocho fojas con (40) cuarenta fojas de anexos, de la ingeniera Diana Atamaint, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniero José Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, consejeros del Consejo Nacional Electoral firmado conjuntamente con su abogados defensores, ingresado en este Tribunal el 19 de noviembre

¹³ Fs. 556 a 640.

¹⁴ Fs. 642 a 2862 vuelta.

¹⁵ Fs. 2865 a 2868 vuelta.

¹⁶ Fs. 2871 a 2996.



de 2020 a las 17h37 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 18h02¹⁷.

1.18. Auto dictado el 23 de noviembre de 2020 a las 14h57, en el cual se señaló en lo principal para el día 27 de noviembre de 2020 a las 09h30 la audiencia oral única de prueba y alegatos¹⁸.

1.19. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0732-O de 23 de noviembre de 2020, suscrito por el secretario general de este Tribunal, mediante el cual le asignó al doctor Luis Fernando Verdesoto Custode la casilla contencioso electoral Nro. 096¹⁹.

1.20. Oficio Nro. 058-2020-KGMA-ACP de 23 de noviembre de 2020, suscrito por la secretaria relatora del Despacho dirigido al Defensor Público Provincial de Pichincha²⁰.

1.21. Oficio Nro. 059-2020-KGMA-ACP de 23 de noviembre de 2020 suscrito por la secretaria relatora del Despacho dirigido al Comandante de Policía del Distrito Eugenio Espejo²¹.

1.22. Escrito firmado por el Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, Fernando Enrique Pita García y el abogado Diego Paúl Barrera Andaluz, ingresado en este Tribunal el 24 de noviembre de 2020 a las 09h54, en (01) una foja con (02) dos fojas de anexos²².

1.23. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0733-O²³, de 24 de noviembre de 2020 suscrito por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral y dirigido a este juzgador, constante en (01) una foja con (40) cuarenta fojas en calidad de anexos, recibido en este Despacho el 24 de noviembre de 2020, a las 11h02.

1.24. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos suscrita por el juez de instancia y la secretaria relatora del Despacho, así como los documentos presentados dentro de la misma y (02) dos soportes digitales de la diligencia en audio y video²⁴.

1.25. Escrito firmado por el ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal

¹⁷ Fs. 2999 a 3046.

¹⁸ Fs. 3048 a 3051.

¹⁹ F. 3060.

²⁰ Fs. 3062 a 3065.

²¹ Fs. 3066 a 3069.

²² Fs. 3071 a 3073.

²³ Fs. 3075 a 3115.

²⁴ Fs. 3117 a 3138.



Contencioso Electoral el 01 de diciembre de 2020 a las 10h53, en (01) una foja y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 11h33²⁵.

1.26. Escrito del doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejero del Consejo Nacional Electoral, suscrito por su abogado patrocinador Jorge Benítez Sánchez, en (01) una foja, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de diciembre de 2020 a las 11h26 y recibido en este Despacho en la misma fecha a las 11h53²⁶.

1.27. Escrito en (01) una foja suscrito por la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba, ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, Msc., consejeros del Consejo Nacional Electoral y sus abogados patrocinadores doctor Daniel Vásconez Hinojosa, abogado Erik Andrade Veintimilla y abogada Silvana Robalino Coronel, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de diciembre de 2020 a las 16h14 y recibido en este Despacho el mismo día a las 16h42²⁷.

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, 268 numeral 1, 269 numeral 13 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículos 180 y 181 numeral 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

En el inciso primero del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia se determina lo siguiente:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Del análisis del expediente, se desprende que el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, en su calidad de Director Ejecutivo del Movimiento

²⁵ F. 3140.

²⁶ F. 3143.

²⁷ F. 3146 a 3146 vuelta.



Centro Democrático, Lista 1²⁸, propone el presente recurso subjetivo contencioso electoral, por lo expuesto, el recurrente cuenta con legitimación activa.

2.3. OPORTUNIDAD DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

El recurso subjetivo contencioso electoral, podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos por la Ley, dentro de tres días posteriores, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra. (...).

A fojas 643 del expediente, consta la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral mediante la cual se indica lo siguiente:

...el día de hoy sábado 24 de octubre del 2020, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Enrique Menoscal Vera, Representante Legal del Movimiento Centro Democrático, lista 1, el oficio No. CNE-SG-2020-000898-OF de 23 de octubre de 2020, que anexa la resolución **PLE-CNE-12-22-10-2020** adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 22 de octubre de 2020; y, el Informe No. 300-DNOP-CNE-2020, en el correo electrónico: emenosc@gmail.com; y, en el casillero electoral correspondiente a la Organización Política...

El escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-12-22-10-2020 ingresó en el Tribunal Contencioso Electoral el 27 de octubre de 2020, a las 22h05, en consecuencia fue interpuesto oportunamente.

TERCERO.- CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante legal del Movimiento Centro Democrático, lista 1, en el escrito que contiene el recurso subjetivo contencioso electoral presentado en este Tribunal el 27 de octubre de 2020²⁹, en lo principal expresa lo siguiente:

El recurso subjetivo contencioso electoral contencioso se presenta en contra de la Resolución PLE-CNE-12-22-10-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión de jueves 22 de octubre de 2020, la misma que le fue notificada el día sábado 24 de octubre de 2020 por correo electrónico.

²⁸ Fs. 484.

²⁹ Fs. 1 a 440.



Transcribe el artículo 355 del Código de la Democracia y enseguida señala lo siguiente:

...si el 50% del fondo debe distribuirse para todos los partidos que cumplen con los requisitos, el valor depende del número de organizaciones políticas beneficiarias, y, si solo hay una que esté con un recurso pendiente de resolución por haber sido impugnado o reclamado, no puede determinarse cuál es el monto que le corresponde a ninguna organización, porque no se ha cumplido el paso previo de determinar el número de organizaciones políticas entre las cuales distribuirlo, determinación que debe estar en firme.

Como ha procedido el Consejo Nacional Electoral resulta peligroso porque de no impugnarse todas las resoluciones relativas a la entrega del fondo, éstas quedarían en firme y se procedería a entregar montos del fondo que pueden varias a través de las acciones y recursos contenciosos a que hay lugar.

El órgano que emitió tanto la Resolución N°PLE-CNE-12-22-10-2020, como las demás que fueron adoptadas en sesión de jueves 22 de octubre de 2020, respecto del fondo partidario permanente del año 2019, es el Pleno del Consejo Nacional Electoral, y la identidad de las autoridades responsables de tales hechos son Ing. Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, Ing. José Cabrera Zurita, consejero e Ing. Esthela Acero Lanchimba, Consejera, quienes dieron su voto favorable para dichas resoluciones; en la sesión también estuvieron presentes el Ing. Enrique Pita García, Vicepresidente del CNE, y el Dr. Luis Verdezoto [sic] Custode, consejero, quienes se abstuvieron.

Respecto a los fundamentos del recurso expresa que:

En el acápite 3.1 (DEBIDO PROCESO Y FALTA DE MOTIVACIÓN) cita los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia Nro. 906-2020-TCE emitida por el Tribunal Contencioso Electoral y a continuación indica lo siguiente:

...el Tribunal Contencioso Electoral, hace un análisis importante sobre el modo de actuar al que está acostumbrado el Consejo Nacional Electoral (...) Sin embargo, a pesar de este llamado de atención, el Consejo Nacional Electoral se ha encargado nuevamente de acomodar a su antojo el derecho, y no sólo el derecho si no también los hechos. Es vergonzoso que un órgano administrativo que tiene entre sus competencias el otorgar dinero público a organizaciones políticas, se limite a copiar y pegar los contenidos de las resoluciones, cometiendo en algunos casos inclusive errores en el nombre de la organización a la cual se está analizando, como lo es el caso de la Resolución PLE-CNE-17-22-10-2020 de jueves 22 de octubre de 2020, en donde en la parte resolutive se determina si el Movimiento Democracia Sí, Lista 20 tiene derecho a la asignación del fondo partidario permanente 2019, mientras que en la parte considerativa se habla de hechos correspondientes al Movimiento Construye, Lista 25; esto como clara muestra de que evidentemente el CNE no ha realizado el análisis correspondiente por el que según su orden fue declarada nula la N° PLE-CNE-10-31-10-2019 de 31 de octubre de 2019, sino que se limitó a repetir los resultados, carentes por completos de motivación y debido proceso ¿cómo se puede considerar que se ha respetado la garantía de la motivación si no existe lógica entre las premisas que se manejan para llegar a una conclusión?, ¿cómo puedo yo concluir que una organización política tiene derecho a la asignación del fondo partidario, si en el análisis me dedico a copiar y pegar consideraciones de otra organización política ajena a su realidad?.

Aterrizado el caso concreto del Movimiento Centro Democrático, Lista 1; es necesario recordar que en razón a que la administración es quien posee toda la información a la que se hace



referencia para la obtención del derecho al fondo partidario 2019, de por sí debe ejecutar la obtención de prueba tanto de cargo como de descargo dejando constancia de los hechos que fueran de trascendencia y que permitan emitir una resolución adecuada dentro del expediente. Es el órgano administrativo el encargado de demostrar que efectivamente el administrado tiene o no tiene derecho, en este caso en (sic) Consejo Nacional Electoral se ha limitado a decir que la organización política a la que represento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 355, nuevamente sin una análisis correcto de la información que reposa en esta institución."

El recurrente transcribe parte de la resolución Nro. 12-22-10-2020, de 22 de octubre de 2020 y posteriormente indica:

...Como se desprende de lo antes descrito, si bien se apertura un tiempo de diez días, se establece también un periodo de prueba de cinco días posteriores, para lo cual me permito citar lo establecido en el Código Orgánico Administrativo en el artículo 194.

Debiendo establecer que como el mismo órgano electoral manifiesta, esta prueba fue aportada dentro de los cinco días del periodo de prueba establecido por el Consejo Nacional Electoral, debiendo aclarar además que tampoco se recibió notificación alguna de si estas solicitudes fueron aceptadas o negadas, yendo nuevamente en contra de los derechos constitucionales que ellos citan, pues el Código Orgánico Administrativo establece:

"Art.101.- Eficacia del acto administrativo. El acto administrativo será eficaz una vez notificado al administrado. La ejecución del acto administrativo sin cumplir con la notificación constituirá, para efectos de la responsabilidad de los servidores públicos, un hecho administrativo viciado."

Transcribe parte de la sentencia Nro. 117-14-SEP-CC, dictada por la Corte Constitucional, dentro del caso Nro. 1010-11-EP, para continuar argumentando que: "...Es de indicar además que a pesar de que en su misma resolución se hace referencia a la autorización conferida a la Abg. Ana Gómez para que actúe dentro de la presente causa, la misma no fue jamás notificada en los correos electrónicos señalados para el efecto.

Si el Consejo Nacional Electoral no está acostumbrado a llevar los procesos administrativos como corresponde, es necesario recordarles que son un órgano que tiene en sus manos los derechos de participación de todos los ciudadanos, que no puede tomarse a la ligera las acciones que realiza, y menos hacer cuadrar el derecho a la fuerza para que sus acciones arbitrarias sigan llevándose a cabo en contra de toda normativa y sobre todo yendo de manera directa en contra del derecho a la seguridad jurídica.

En el acápite **3.2. CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS** el representante legal del Movimiento Centro Democrático señala respecto a los resultados electorales 2019 de dicha organización política se obtuvieron los siguientes datos relacionados con las alcaldías y concejalías obtenidas.

ALCALDIAS OBTENIDAS

LISTA	OP NOMBRE	CON NÚMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA			
		ESCAÑOS ALIANZA	ESCAÑOS INDIVIDUAL	TOTAL ESCAÑOS ALCALDIAS	PORCENTAJE
I	CENTRO DEMOCRÁTICO	4,5	1,0	5,5067	2,4917%



CONCEJALÍAS OBTENIDAS

LISTA	OP NOMBRE	CON NÚMERO DE DIGNIDADES SEGÚN ACUERDOS DE ALIANZA				
		CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES SIN ALIANZA	TOTAL CONCEJALES	CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL	PORCENTAJE DE CANTONES CON AL MENOS UN CONCEJAL
1	CENTRO DEMOCRATICO	16.0200	19.0000	35.0200	29.0000	13,1222%

Sostiene el recurrente que la organización política, ha obtenido el 13.1222% de concejalías a nivel nacional, razón por la cual estaría dentro de los parámetros legales para recibir las asignaciones estatales por concepto del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019 e inserta en su recurso el siguiente cuadro:

VOTACIÓN GENERAL

LISTA	OP NOMBRE	VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUAL	TOTAL	PORCENTAJE
1	CENTRO DEMOCRATICO	700.7260	429.3330	1.130.0590	3,1%

Agrega el representante de la organización política que "Sin embargo el Consejo Nacional Electoral, no especifica el método de cálculo utilizado para determinar el número de votos obtenidos en alianza, teniendo que reflejarse dichos resultados en concordancia con cada uno de los convenios realizados por las organizaciones políticas, en cada uno de los cantones del país, ya que las alianzas han sido provinciales, pero también cantonales; lo que vuelve una clara obligación del CNE de realizar un estudio pormenorizado del valor correspondiente a las organizaciones políticas en cumplimiento de la normativa establecida."

En el acápite 3.3. (NORMATIVA APLICABLE PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO PARTIDARIO PERMANENTE) el representante de la organización política señala que el artículo 355 del Código de la Democracia exige el cumplimiento de requisitos de las organizaciones políticas para acceder al fondo partidario.

Argumenta que "Esta norma aplica a los movimientos políticos desde 2010, es decir, desde la entrega del primer fondo partidario, después de la expedición de la Constitución (2008) y del Código de la Democracia (2009) Cuando se aprueba el Código de la Democracia en 2009, el artículo se refería solamente a partidos políticos, lo cual excluía a movimientos."

Sostiene el recurrente que en el año 2010 la Asamblea Nacional:

...eliminó la diferencia inoficiosa entre partidos y movimientos al momento de distribuir el fondo público, aprobando la reforma que consistió en sustituir las palabras "partidos políticos" por "organizaciones políticas". Con esta reforma el legislador resolvió un asunto de desigualdad sobre la base de la interpretación integral de derechos, de tal manera que no existan organizaciones que cumpliendo la misma función social tengan tratamientos distintos porque aquello atenta contra el sistema democrático y de participación.



La tensión entre artículo 355 del Código de la Democracia y artículos 110 de la Constitución y 357 del Código de la Democracia, está superada por un conjunto de situaciones jurídicas que el Consejo Nacional Electoral desconoce, y que me permito detallar a continuación:

1. Lectura adecuada del artículo 110 de la Constitución: segundo inciso es general
2. Reforma del artículo 355 y otros del Código de la Democracia en 2010. Transitoria sexta.
3. Reforma del artículo 357 del Código de la Democracia, en 2020.
4. Sentencia N° del Tribunal Contencioso Electoral N° 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada).
5. Histórico de entrega del Fondo Partidario desde 2010 hasta la fecha.

Cada uno de estos (05) cinco puntos son analizados por el representante del movimiento político en el escrito inicial que contiene la interposición del recurso.

Posteriormente, en el acápite 3.4 de su escrito consta un análisis y descripción respecto a la “Entrega de Fondo Partidario Permanente al Movimiento Alianza País” y a continuación señala el recurrente lo siguiente:

...el Consejo Nacional Electoral pretende establecer para eliminar el derecho del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, es decir la aplicación directa del artículo 357 para el otorgamiento del Fondo Partidario Permanente, exigiendo resultados en dos elecciones consecutivas con el mínimo del 5%, no existe razón lógica para que este organismo haya otorgado este derecho en el año 2013 al Movimiento Patria Altiva I Soberana, cuando ese era su primer año de participación en elecciones desde la obtención de su personería jurídica en el año 2012 a través de la Resolución PLE-CNE-41-9-10-2012, si a su parecer ese artículo es el que debería ser aplicado, entonces es imposible que este movimiento hay accedido a este derecho. (...) Es decir, el Consejo Nacional Electoral, con pleno conocimiento de cómo se ha otorgado el Fondo Partidario Permanente a los movimientos políticos desde la vigencia de la Constitución de 2008, no puede desconocer el derecho adquirido de los mismos a ser tratados de manera igualitaria considerar las condiciones establecidas prima facie para esta asignación. Cualquier decisión contraria a esto iría de manera directa en contra del ordenamiento jurídico.

Respecto al Anuncio de Prueba expresa:

Solicito además que todo lo que ha sido adjuntado como copia simple, sea solicitada la correspondiente certificación al Consejo Nacional Electoral, por cuanto en su poder se encuentran los originales de esta documentación.

De la misma manera solicito que se certifique la documentación que se encuentra en su poder.

Me permito anunciar como prueba a mi favor lo siguiente:

- Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral N° 032-2018-TCE/038-2018-TCE (acumulada)
- Informe Técnico de Investigación- Gestión del Consejo Nacional Electoral, realizado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio 2018, dentro de la evaluación realizada al CNE.
- Resultados obtenidos en alcaldías y concejalías por el Movimiento Político Nacional Centro Democrático.
- Resolución N° PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, de 17 de julio de 2018 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, desde la página 81, observaciones literal f).



- Memorando Nro. CNE-DNOP-2020-0384-M, de 18 de febrero de 2020 suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas.
- Resoluciones mediante las cuales se aprobó la inscripción de los movimientos políticos que han accedido hasta la actualidad al fondo partidario permanente.
- Resoluciones mediante las cuales se ha otorgado el fondo partidario permanente a los movimientos políticos-

Solicito además se solicite al Consejo Nacional Electoral

- Certifique si desde el año 2008, hasta la actualidad, algún movimiento político se ha transformado en partido político, de ser así mediante qué Resolución y con qué fecha.

Como petición concreta determina lo siguiente:

Que por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones políticas, Código de la Democracia, se asigne el Fondo Partidario Permanente al Movimiento Político Centro Democrático, Lista 1; en el monto que le corresponde, según la proporción de votos obtenidos en las elecciones 2019 y las dignidades alcanzadas.

Solicito además, que de conformidad a los principios de igualdad y no discriminación, en caso de exigir duda sobre la aplicación de la normativa, esta sea consultada al órgano competente, la Corte Constitucional previo a cualquier resolución atentatoria de derechos.

3.1.1. Escrito de aclaración

En el escrito que consta a fojas 489 a 512 del expediente, el recurrente presenta similares argumentos a aquellos expuestos en su escrito inicial para fundamentar su recurso.

3.2. Contestación de los recurridos

a) Contestación de la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y de los consejeros ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba

A fojas 3039 a 3046 consta un escrito de contestación al recurso subjetivo contencioso electoral, en cuyo acápite **III ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL ACCIONANTE, RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE HA CAUSADO EL ACTO**, los consejeros **José Ricardo Cabrera Zurita e ingeniera Esthela Acero Lanchimba** y la Presidenta del CNE **Shiram Diana Atamaint Wamputsar**, en calidad de recurridos señalan en lo principal lo siguiente:

“El accionante ha recurrido la Resolución PLE-CNE-12-22-10-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de octubre de 2020...”.

Respecto al **DEBIDO PROCESO Y FALTA DE MOTIVACIÓN**, las autoridades del órgano administrativo electoral expresan lo siguiente:



...El accionante ha hecho una explicación difusa, para justificar la supuesta falta de motivación y violación al debido proceso, sin embargo, no hace una exposición clara de los motivos por los cuales ha hecho constar en su demanda los vicios que acarrearían la falta o indebida motivación en la resolución recurrida, o a su vez, la violación del debido proceso.

Así mismo, el accionante no establece de qué manera la autoridad administrativa deliberadamente no aplicó el Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) en la emisión del acto recurrido; esta demostración no se observa en el libelo de la demanda; al contrario, la resolución goza de una fundamentación adecuada que articula los hechos con la aplicación de las normas) por esta razón, se observa que el acto impugnado guarda estrecha relación con el pedido realizado por el ahora accionante, con la pertinencia y aplicabilidad de la norma constitucional y legal, derivando de este modo a la existencia de una resolución congruente, lógica y razonable.

Citan parte de la sentencia N° 067-15-SEP-CC de 11 de marzo del 2015 emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del Caso N°. 0859-13-EP y posteriormente indican:

En el caso que se examina, se infiere que el Pleno del Consejo Nacional Electoral actuó conforme a derecho al negar el acceso al Fondo Partidario Permanente al MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, en virtud de que, por tratarse de un movimiento político, se debía observar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, toda vez que no reunía los presupuestos de procedibilidad exigidos en el Art. 357 de la norma antes citada; en virtud de lo cual, la resolución impugnada resulta lógica por guardar coherencia entre las premisas, la conclusión, y la decisión; es comprensible porque existe claridad en el lenguaje, y por efecto de volverse comprensible por el lenguaje y la lógica utilizada en el razonamiento, cumple con los parámetros de razonabilidad y comprensibilidad.

El hecho de que la administración pública haya fundamentado su resolución en la aplicación y cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma para la consecución del debido proceso, concluyendo que el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, no cumplía con los requisitos establecidos previamente en la ley, y consecuencia de ello no podía optar por el otorgamiento al fondo partidario permanente, no infiere que exista falta de motivación, violación al debido proceso o se haya incurrido en algún vicio que acarree su nulidad.

Por lo expuesto, queda totalmente desnaturalizada la posibilidad de falta de motivación en el acto que se recurre.

En cuanto a la violación del debido proceso, los recurridos argumentan lo siguiente:

...Partiendo de la premisa que la garantía del debido proceso consiste en una de aquellas de trascendental importancia, puesto que, contempla el cumplimiento de aspectos técnicos jurídicos dentro de una causa, los cuales se encuentran reglados, y que permiten a su vez, el ejercicio pleno de los derechos del administrado dentro de todo procedimiento.

Los consejeros del CNE transcriben parte de la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020 y expresan que:.



...con fecha 02 de octubre de 2020 se emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2020, la misma que en su parte dispositiva determina:

“Artículo 1.- Iniciar el procedimiento administrativo para establecer si el MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, Lista 1, tiene derecho a la asignación al fondo partidario permanente 2019; Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique a la organización política MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, los resultados obtenidos con relación a los cálculos de Fondo Partidario Permanente 2019, en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019; Artículo 3.- Otorgar el Plazo de diez días, para que la organización política a través de su Representante Legal, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, concluido el mismo, se apertura el periodo de prueba por un plazo de cinco (5) días, y se establece un plazo de tres (3) días para la contradicción de prueba (...).”

Sostienen que ese acto le fue notificado en legal y debida forma al representante legal del Movimiento Centro Democrático, lista 1, el 03 de octubre de 2020, mediante oficio No. CNE-SG-2020-000624-OF, según se verifica de la razón de notificación emitida por el secretario del Consejo Nacional Electoral.

Que “... en relación al hecho jurídico de la notificación del acto de inicio del procedimiento, es decir, a partir del 03 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral garantizó el derecho a la defensa de la organización política, pues, mediante resolución No. PLE-CNE-4-2-10-2020 se dispuso que en el plazo de 10 días la organización política Movimiento Centro Democrático, lista 1, presente descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, sin embargo, del expediente se desprende que el primer escrito presentado por la organización política fue el 13 de octubre de 2020, mediante el cual, no realiza ninguna contradicción a los elementos técnicos aludidos en líneas anteriores, a sorpresa de esta autoridad, en dicho escrito otorga autorización a la abogada Ana Karen Gómez Orozco, para que presente a nombre del representante legal los escritos que sean necesarios en defensa de sus derechos.

Posteriormente ingresa escritos con fechas 14 y 17 de octubre de 2020, que en su orden solicita que sean realizados los cálculos meritorios, se adjudique el Fondo Partidario Permanente; y, en el segundo escrito reitera la petición antes descrita.”

Los recurridos presentan para sostener sus afirmaciones una línea de tiempo de plazos, según la cual:

- 1.- Inicio del procedimiento, 02 de octubre de 2020 (Resolución Nro. PLE-CNE - 4-2-10-2020);
- 2.- Disposición.-
 - Plazo de 10 días, para que la organización política presente descargos a los elementos técnicos de los resultados de las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019.
 - Periodo de prueba por un plazo de 5 días,
 - Contradicción de prueba, plazo de 3 días.
- 3.- Fecha de notificación (Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2020), **03 de octubre de 2020;**
- 4.- Contabilización del plazo.- A partir del día siguiente al de la notificación
- 5.- Fenecimiento de los 10 días plazo para presentar descargos.- 13 de octubre de 2020.

Los consejeros reiteran que “...los escritos presentados con fechas 14 y 17 de octubre de 2020, se encontraban fuera de los tiempos procesales que establece la norma para el cumplimiento del



debido proceso, incurriendo en caducidad de derecho de acción por preclusión de la fase.", y añaden que "La Ley rectora de la materia y la jurisprudencia electoral, específicamente la establecida mediante sentencia en la causa No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020, contienen un procedimiento reglado que debe seguir la entidad pública para tutelar los derechos del ciudadano, así como para cumplir sus obligaciones, por tanto, en aplicación de las normas descritas y en general según lo describe el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo COA (...) el Pleno del Consejo Nacional Electoral cumplió con el procedimiento ordenado en la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2020, misma que señala las etapas administrativas, las cuales operan de tracto sucesivo, tal como lo prevén las disposiciones de la resolución mencionada, de lo contrario acarrearía nulidades, caducidades, prescripciones o preclusiones dentro del proceso administrativo".

Citan una definición sobre preclusión y a continuación indican que: "...Este Principio procesal se encuentra desarrollado de manera amplia por varios juristas, dentro de ellos el maestro Couture determina un concepto general exponiendo: "(...) que un procedimiento se divide en etapas, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior, sin posibilidad de renovarla (...)" definición que es acogida por esta autoridad, concluyendo que los diez (10) días iniciales otorgados a la organización política para que realice sus descargos, concluyeron el 13 de octubre de 2020, momento desde el cual, cualquier actuación que refiera a descargos está precluida."

Los consejeros afirman que existe confusión por parte del accionante, ya que éste "...argumenta que en la resolución recurrida también se otorga un periodo de prueba de 5 días, y cita el artículo 194 del COA (...) indicando que los escritos de fechas 14 y 17 de octubre de 2020, han sido ingresados dentro de dicho plazo. En el afán de confundir a la autoridad judicial, comete sendos errores de interpretación de las normas, pues, se aventura a copiar el tercer inciso del artículo 194, olvidando por completo que el espíritu de la norma establece la oportunidad de aportación de prueba en la primera comparecencia al procedimiento administrativo, por tanto debe anunciarla, por lo cual, para aplicar el artículo que se analiza, se debe justificar que es imposible tener acceso alguna prueba, y solicitar auxilio judicial, por lo demás, aquella prueba que no se anuncie, no podrá introducirse en el periodo de prueba previsto en la norma de la materia. Lo que llama mucho más la atención es que los escritos de fechas 14 y 17 de octubre de 2020, no anuncian ninguna prueba, sino solicitan a la administración electoral que se realicen los cálculos meritorios, y se adjudique el Fondo Partidario Permanente."

En el acápite 3.2 del escrito de contestación describen y analizan la normativa aplicable para la distribución del fondo partidario permanente, y cumplimiento de requisitos de las organizaciones políticas y argumentan lo siguiente:

...los partidos y movimientos políticos se financian con aportes privados y asignaciones del Estado previstas en la ley, sujetas a control público; no obstante, el segundo inciso del artículo 110 de la norma constitucional diferencia los requisitos de procedibilidad para que los movimientos políticos puedan acceder a los fondos públicos, debiendo obtener al menos el 5% de votos válidos en dos elecciones pluripersonales.

Esta condicionante, no se contempla para los partidos políticos, quienes recibirán asignaciones del Estado sujetas a control de acuerdo al artículo 355 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La Constitución de la República ha dado la pauta para que se desarrollen estos preceptos en la ley aplicable a la materia, así los encontramos plasmados en los artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



Una vez establecida la base normativa aplicable para la distribución del fondo partidario permanente, es menester también hacer alusión a la jurisprudencia en el ámbito electoral; de este modo, la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de fecha 02 de marzo de 2020, estableció de forma clara que, para la asignación del Fondo Partidario Permanente, la normativa aplicable a los movimientos políticos nacionales se encuentra desarrollada en el artículo 110 de la Ley Suprema, es decir, necesariamente el movimiento político que pretenda la asignación del Fondo Partidario Permanente, debe obtener al menos el cinco por ciento (5%) de votos válidos a nivel nacional, en dos elecciones pluripersonales sucesivas.

En la sentencia se analiza también el reconocimiento a la igualdad formal material y no discriminación establecida en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución, concluyendo que el constituyente originario, con el fin de estimular la organización de partidos políticos, ha previsto distinciones en cuanto a los requisitos para acceder al fondo partidario permanente (...)

Adicionalmente manifiestan las autoridades electorales que:

...una vez realizado el procedimiento administrativo correspondiente, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE 12-22-10-2020, con fecha 22 de octubre de 2020, en observancia al artículo 110 inciso segundo de la Constitución de la República, artículo 357 del Código de la Democracia y Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, y jurisprudencia electoral vinculante, obteniendo los siguientes resultados:

ELECCIONES GENERALES 2017			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL	PORCENTAJE
385.102,3267	1.924.811,0000	2.309.913,3267	1,3525%

ELECCIONES GENERALES 2019			
VOTOS ALIANZA	VOTOS INDIVIDUALES	TOTAL	PORCENTAJE
700.726,0373	429.333,0000	1.130.059,0373	3,1092%

De los cuadros se concluye, que el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en las elecciones Generales 2017 obtuvo el 1,3525%, y; en las elecciones Seccionales 2019 obtuvo un porcentaje de 3,1092%, en tal virtud, el movimiento político en referencia, no cumple con el requisito del cinco por ciento (5%) de votación dispuesto en los artículos 110 de la Constitución de la República del Ecuador y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; en consecuencia, en función que sus resultados no se adecuan a los presupuestos constitucionales, legales, y jurisprudenciales, no puede acceder al Fondo Partidario Permanente.

En cuanto a la violación del principio de igualdad y no discriminación de la que los acusa el recurrente, expresan los consejeros lo siguiente:

...Es necesario puntualizar que las garantías constitucionales de igualdad y derecho a la no discriminación, son derechos irrenunciables de todo individuo, mismos que no han sido vulnerados, puesto que el Art. 11. 2 de la misma Constitución de la República establece el ejercicio de los derechos fundamentados en principios, tales como: "(...) Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectivo, temporal o



permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos (...)” aspectos que la Resolución PLE-CNE-12-22-10-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de octubre de 2020, no los viola.

Indican que “...es imperante hacer relación a la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de fecha 02 de marzo de 2020, donde se analizó:

“(..) De otra parte, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66, numeral 4 reconoce el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. En cuya virtud, las personas humanas y las organizaciones políticas, en este caso, deben ser tratadas en condiciones de igualdad, lo cual, no impide reconocer que el constituyente originario busca estimular la organización de partidos políticos, para lo cual prevé distinciones en cuanto a requisitos de organización y condiciones para acceder al financiamiento público (...)”

Análisis que es compartido por esta autoridad, pues, la aplicación de los preceptos legales per se, no discrimina ni afecta la igualdad de participación o de acceso a fondos públicos de las organizaciones políticas, simplemente los regla, de este modo, la naturaleza del cumplimiento de una ley, se restringe a la aplicación de sus requisitos.

Por otra parte, en el acápite IV del escrito de contestación, expresamente impugnan la prueba presentada por el recurrente y determinan las razones para no considerarla pertinente.

Como pruebas de descargo presentan lo siguiente:

- 1.- Resolución PLE-CNE-12-22-10-2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral con fecha 22 de octubre de 2020.
- 2.- Resolución No. PLE-CNE-4-2-102020, de 02 de octubre de 2020
- 3.- Certificación de la razón de notificación de fecha 03 de octubre de 2020, de la Resolución PLE-CNE-12-22-10-2020
- 4.- Informe Nro. 138-DNOP-CNE-2020, de fecha 01 de octubre de 2020
- 5.- Solicito se oficie a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que se incorpore una copia certificada de la sentencia de la causa signada con el No. 906-2019-TCE, de 02 de marzo de 2020 al presente caso.

Como petición solicitan que en sentencia se resuelva:

1. Declarar la legalidad y eficacia del acto administrativo impugnado
2. Declarar sin lugar las pretensiones del recurrente.

b) Contestación del consejero del Consejo Nacional Electoral, doctor Luis Verdesoto Custode.

De fojas 2868 a 2868 vuelta consta la contestación efectuada por el consejero Luis Verdesoto Custode, en la que se expresa:

Confirmando ante usted Señor Juez, que el litigio en referencia a la causa por la que he sido citado, corresponde a la NOTIFICACIÓN No. 000406 de la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, en la cual se establece que en la sesión ordinaria de jueves 22 de octubre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Resolución PLE-CNE-12-22-10-2020, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, **las abstenciones del**

Justicia que garantiza democracia



ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero. En esta referida Resolución se establece con claridad que consta el VOTO DE ABSTENCIÓN sobre su aprobación...

En mi calidad de Consejero del Consejo Nacional Electoral, manifiesto haber actuado de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y del Código de la Democracia, con apego a la normativa atribuida a las funciones y atribuciones de las y los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

Dejo constancia de que el accionante refiere en su recurso interpuesto ante su autoridad, sobre la Resolución PLE-CNE-12-22-10-2020, y luego en la foja 511 establece lo siguiente: (...) "VII.- ESPECIFIQUE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS ACCIONADOS A LOS QUE SE CITARÁ O NOTIFICARÁ SEGÚN CORRESPONDA.- El Consejo Nacional Electoral y los consejeros y consejeras responsables de emitir la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, serán citados o notificados (según correspondan) en esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha (...) De este texto se desprende que el accionante no dio respuesta concreta a la providencia del señor Juez que le manda a completar y adicionalmente se refiere a la Resolución No. PLE-CNE-14-22-10-2020, la misma que no corresponde a la causa de su reclamo y pretensiones concretas...

c) Situación del Consejero Vicepresidente, ingeniero Fernando Enrique Pita García

Respecto al Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Fernando Enrique Pita García, cabe señalar que dentro del tiempo establecido por la normativa reglamentaria, no presentó escrito de contestación alguno. Posteriormente, conforme se evidencia a foja 3073 del expediente, consta (01) un escrito presentado en este Tribunal con fecha 24 de noviembre de 2020 a las 09h54, en el que señaló lo siguiente: "...El recurso subjetivo contencioso electoral que es materia de la causa de la referencia, tiene relación con la decisión tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-12-22-10-2020 de 22 de octubre de 2020, resolución sobre la cual me abstuve de votar, y cuya motivación del voto se encuentra transcrita en el acta íntegra de dicha sesión..."; y adicionalmente señaló direcciones de correo electrónicas para notificaciones, así como designó abogados defensores.

CUARTO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Expediente administrativo relativo a la entrega del Fondo Partidario Permanente.

- Notificación No. 000641 de 17 de noviembre de 2014³⁰ que contiene la resolución PLE-CNE-5-17-11-2014 en la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral entregó la clave de ingreso al sistema informático al solicitante del reconocimiento, Movimiento Político Centro Democrático Nacional con ámbito de acción nacional.

³⁰ Fs. 1315 a 1317.



- Escrito de **11 de junio de 2015**, recibido el 12 de junio del 2015 en el Consejo Nacional Electoral, suscrito por el representante del Movimiento Centro Democrático Nacional, en relación a la entrega de documentos para la inscripción de la referida organización política³¹.
- Comunicación S/N de **24 de noviembre de 2015** dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, firmado por el Representante del Movimiento Centro Democrático Nacional, mediante el cual indica que se ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas por lo que solicita que se reserve el número de registro (1) UNO al momento de otorgarles su personería jurídica³².
- Memorando Nro. CNE-DNOP-2015-1728-M³³ de **02 de diciembre de 2015** suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, en el cual indica al secretario general del Consejo Nacional Electoral que se realizaría el proceso de verificación de firmas del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL.
- Informe N° 148-DNOP-CNE-2015 de **30 de diciembre de 2015**, respecto al Movimiento Centro Democrático Nacional,³⁴ suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, Coordinador General de Asesoría Jurídica y por el Directora Nacional de Organizaciones Políticas.
- Notificación No. 006 que contiene la resolución PLE-CNE-1-7-1-2016, de **08 de enero de 2016** en la que se dispuso se proceda a inscribir al MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el número 1 del registro electoral³⁵.
- Resolución Nro. PLE-CNE-11-10-10-2017³⁶ mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dispuso al Director Nacional de Organizaciones Políticas el registro de la Directiva Nacional del Movimiento Centro Democrático, Listas 1.
- Razón de notificación, suscrita por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, respecto de la notificación del Oficio No. CNE-SG-2020-000624-OF de 02 de octubre de 2020,

³¹ F. 933 a 934.

³² F. 894.

³³ F. 900.

³⁴ F. 758 a 795 vuelta.

³⁵ Fs. 782 a 786.

³⁶ Fs. 1678 a 1682.



mediante el cual se anexa la resolución **PLE-CNE-4-2-10-2020**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral así como el informe No. 138-DNOP-CNE-2020³⁷

- Escrito del señor Enrique Menoscal Vera y de la abogada Ana Karen Gómez Orozco ingresado en el Consejo Nacional Electoral el **13 de octubre de 2020** a las 15:53:13.³⁸

Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Político Nacional CENTRO DEMOCRÁTICO, Lista 1, luego de que el Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia dentro de la causa No. 906-2019-TCE establezca *"Declarar la nulidad de las resoluciones No. PLE-CNE-10-31-10-2019 y PLE-CNE-10-22-11-2019, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, el 31 de octubre de 2019 y 22 de noviembre de 2019, respectivamente, en consecuencia, se retrotrae al estado anterior a la resolución No. PLE-CNE-10-31-10-2019 del 31 de octubre de 2019"*; ante ustedes comparezco con la siguiente petición:

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los correos electrónicos: sumarecuador@protonmail.com y anakarengomezorozco@gmail.com y casillero electoral del Consejo Nacional Electoral. Autorizo a la Abogada Ana Karen Gómez Orozco para que en mi nombre y representación presente todos los escritos necesarios en defensa de mis derechos dentro de la presente causa

- Escrito del señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal de Centro Democrático Lista 1, a través del cual indica que presenta una exposición de motivos por los cuales la organización política a la que represente deberá tener acceso al Fondo Partidario Permanente 2019. El referido documento ingresó en el Consejo Nacional Electoral el **14 de octubre de 2020** a las 17:01:39³⁹ y mediante ese escrito como petición concreta solicita lo siguiente: *"...que sean realizados y expuestos los cálculos meritorios, así como la aplicación de la normativa constitucional y legal vigente para el otorgamiento del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019, dentro del cual deberá ser incluido el Movimiento al que represento por cumplir lo antes descrito."*
- Memorando Nro. CNE-SG-2020-2741-M de **14 de octubre de 2020**⁴⁰ suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc, secretario general del Consejo Nacional Electoral con el asunto: *"Presentación de descargos y observaciones Resolución PLE-CNE-4-2-10-2020/Petición del Fondo Partidario Permanente/Movimiento Centro Democrático"*.

³⁷ F. 689.

³⁸ Fs. 692.

³⁹ F. 695 a 700.

⁴⁰ F. 694.



- Escrito del representante legal del Movimiento Centro Democrático, recibido el **17 de octubre de 2020** a las 16:53:59⁴¹, suscrito por la abogada Ana Karen Gómez Orozco, el que se indica en lo principal lo siguiente:

(...) el argumento que ahora de manera discriminatoria, el Consejo Nacional Electoral, pretende establecer para eliminar el derecho del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, es decir, la aplicación directa del artículo 357 para el otorgamiento del Fondo Partidario Permanente, exigiendo resultado en dos elecciones consecutivas con el mínimo del 5%; no existe razón lógica para que este organismo haya otorgado este derecho en el 2013 al Movimiento Alianza País, Patria Activa I Soberana, cuando ese era su primer año de participación en elecciones desde la obtención de su personería jurídica en el año 2012 a través de la Resolución PLE-CNE-41-9-10-2012, si a su parecer ese artículo es el que debería ser aplicado, entonces es imposible que este movimiento haya accedido a este derecho.

¿Qué instituye entonces el hecho que se le haya otorgado el Fondo Partidario considerando lo establecido en el artículo 355 del Código de la Democracia?, instituye el hecho de que se aplicó el artículo más favorable a los derechos de participación, así como que se respetó la voluntad del constituyente originario establecida en el artículo 110 de la Constitución en concordancia con el artículo 355 que no hace distinción entre partidos y movimientos políticos, sino engloba el término "organizaciones políticas" con la finalidad de que quienes cuenten con la aceptación popular necesaria expresada a través del voto, obtengan este beneficio estatal para su estabilidad en el tiempo, y con esto desarrollar un sistema partidista real, necesario en una democracia representativa.

solicita "(...) que sean realizados y expuestos los cálculos meritorios, así como la aplicación de la normativa constitucional y legal vigente para el otorgamiento del Fondo Partidario Permanente correspondiente al año 2019; dentro del cual deberá ser incluido el Movimiento al que represento por cumplir lo antes dicho.

- Memorando Nro. CNE-SG-2020-2854-M de **17 de octubre de 2020**⁴² dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral por el secretario general del mismo órgano administrativo electoral con el asunto "Presentación de descargos y observaciones Resolución PLE-CNE-4-2-10-2020/Fondo Partidario Permanente 2019, Movimiento Centro Democrático".
- Memorando Nro. CNE-SG-2020-2922-M de **20 de octubre de 2020**⁴³ suscrito electrónicamente por el secretario general del Consejo Nacional Electoral con el asunto "Solicitud de información respecto del cumplimiento de plazos del inicio del procedimiento administrativo del Fondo Partidario Permanente". En ese documento se indica lo siguiente:

...Sobre las Organizaciones Políticas, que han presentado descargos u observaciones a los elementos técnicos respecto a los resultados obtenidos en las Elecciones Generales 2017 y Elecciones Seccionales 2019, me permito adjuntar un archivo en Excel, con el siguiente detalle:

1.- Partido Sociedad Patriótica

⁴¹ F. 702 a 703 vuelta.

⁴² F. 701.

⁴³ F. 776.



- 2.- Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik
- 3.- Partido Avanza
- 4.- Movimiento Democracia Si
- 5.- Partido Socialista Ecuatoriano
- 6.- Movimiento Centro Democrático.

- Informe Nro. 300-DNOP-CNE-2020 de **22 de octubre de 2020**⁴⁴ suscrito por la Directora Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), la Directora Nacional de Estadística, el Coordinador Técnico de Procesos Electorales y el Director Nacional de Asesoría Jurídica.
- Resolución PLE-CNE-12-22-10-2020 de **22 de octubre de 2020**⁴⁵ en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral decidió:

Artículo Único.- No reconocer el derecho acceder al Fondo Partidario Permanente, al MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, LISTA 1, en virtud que NO CUMPLE con lo determinado en los artículos 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para acceder al fondo partidario permanente.

4.2. Documentación remitida por el CNE como parte de la prueba del recurrente

Dentro de la documentación que fue enviada por el Consejo Nacional Electoral acatando la disposición del juez de instancia, consta lo siguiente en lo principal:

Memorando Nro. CNE-DNE-2020-0234-M de 10 de noviembre de 2020⁴⁶, suscrito electrónicamente por la Directora Nacional de Estadística, en el que consta "...la información de alcaldes y concejales referentes al año 2019 y la distribución según acuerdos de alianza para el cálculo de Fondo Partidario Permanente, para su conocimiento y fines pertinentes." con el cual se adjuntan entre otros algunos cuadros:

ALCALDES SIN ALIANZA	ALCALDES EN ALIANZA	ALCALDES SEGÚN ACUERDO DE ALIANZAS	ESCAÑOS INDIVIDUAL	ESCAÑOS ALIANZA	TOTAL ESCAÑOS ALCALDÍAS	PORCENTAJE DE ALCALDÍAS
1	13	4,5067	1	4,5067	5,5067	2,4917%

DIGNIDAD	SIGLAS	NOMBRE	LISTA	PROVINCIA	CANTÓN	ALCALDES
ALCALDES MUNICIPALES	CD	CENTRO DEMOCRÁTICO	1	EL ORO	MARCABELI	1
TOTAL						1

⁴⁴ Fs. 652 a 659 vuelta.

⁴⁵ F. 644 a 650.

⁴⁶ F. 2034 a 2035.



CONCEJALES SIN ALIANZA	CONCEJALES EN ALIANZA	CONCEJALES OBTENIDOS SEGUN DISTRIBUCIÓN DE ALIANZAS	CANTONES SIN ALIANZA	CANTONES EN ALIANZA	TOTAL DE CANTONES	PORCENTAJE DE CANTONES
19	73	28,8533	16	13	29	13,1222%

4.3 Documentación remitida por la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en atención al anuncio de prueba del recurrente.

Mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0658-O⁴⁷ de 12 de noviembre de 2020, el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dio cumplimiento a lo dispuesto en el acápite séptimo del auto dictado por este juzgador el 09 de noviembre de 2020 a las 19h07, que básicamente se refería a copias certificadas de varios documentos correspondientes a la Causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA) requeridos por el recurrente.

De fojas 556 a 627 de los autos, consta copia certificada de la sentencia de la causa Nro. 032-2018-TCE/038-2018-TCE (ACUMULADA), que se refiere a recursos de apelación presentados por el Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica “21 de enero”, Listas 3, en contra de la Resolución PLE-CNE-10-9-5-2018 y por el representante legal del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, señor Marlon René Santi Gualinga, en contra de la resolución PLE-CNE-3-6-6-2018⁴⁸.

Adicionalmente también se incorporó la aclaración⁴⁹ presentada en la referida causa y la razón de ejecutoria.

4.4. Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos

El 27 de noviembre de 2020 se realizó en el auditorio institucional la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa. Comparecieron a la referida diligencia, la abogada Ana Karen Gómez Orozco, patrocinadora del recurrente señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del movimiento Centro Democrático, Lista 1; los abogados Erik Romey Andrade Veintimilla, Silvana Daniela Robalino Coronel y doctor Daniel Oswaldo Vásconez Hinojosa, patrocinadores de los ingenieros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Esthela Liliana Acero Lanchimba y José Ricardo Cabrera Zurita, Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, recurridos; el abogado Jorge Marcel Benítez Sánchez, patrocinador del doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejero del Consejo Nacional Electoral, recurrido; y el abogado Diego Paúl Barrera Andaluz, patrocinador del ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional

⁴⁷ Fs. 556 a 639.

⁴⁸ El suscrito juez dictó un voto salvado en la referida causa.

⁴⁹ Fs. 628 a 637.



Electoral. También concurrió a la diligencia la abogada Mónica Alexandra Velasco Morocho, defensora designada por la Defensoría Pública de Pichincha, sin embargo al contar el señor Vicepresidente del CNE con defensor particular, no fue necesaria su intervención.

4.4.1 Intervención del legitimado activo

En su primera intervención, la abogada patrocinadora del recurrente:

1) Dio lectura a las pruebas documentales que obran del proceso y manifestó:

...A partir de la foja 556 del cuerpo número 6 encontramos la sentencia dentro de la causa 032-TCE-2018 y 038-2018-TCE acumuladas, esta prueba la anuncio precisamente porque dentro de esta causa se resuelve el derecho de un movimiento a recibir el fondo partidario en base a los requisitos establecidos en el Art. 355 del Código de la Democracia y no Art. 357 como lo hace el CNE en la resolución en la que excluye a Centro Democrático del fondo partidario 2019. El Tribunal Contencioso Electoral manifiesta que hay que considerar que el Art. 110 de la Constitución y Art. 355 del Código de la Democracia establece que, si no se cumple el primer requisito de porcentaje de votos, se puede en forma alterna o subsidiaria cumplir con otros requisitos con los cuales se puede acceder al derecho a la asignación al fondo partidario permanente; de lo antes expuesto se colige que el porcentaje a cumplir es tan solo uno de los requisitos que bien puede ser reemplazado al cumplirse cualquiera de los demás que establece la norma ya que actúan de manera alterna o subsidiaria, y decide aceptar los recursos de apelación interpuestos por las organizaciones políticas Partido Sociedad Patriótica 21 de enero, Lista 3 y Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik."

2) Que la resolución recurrida es incompleta y afecta los derechos constitucionales de la organización política Centro Democrático, Lista 1, porque señala que los requisitos tanto para un partido como para un movimiento son los mismos.

3) Que la Constitución de la República del Ecuador, establece en el artículo 221 que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, constituyen jurisprudencia electoral y que por ese motivo el Consejo Nacional Electoral debe atenerse a ellas.



4) Manifiesta que en el año 2018 el Tribunal Contencioso Electoral señaló que los partidos y movimientos políticos deben cumplir con el artículo 355 del Código de la Democracia; y, que en tanto las actuaciones del Consejo Nacional Electoral resultan discriminatorias y excluyentes al tratar de regirse por el artículo 357 del mismo Código.

5) La abogada indica que en el expediente consta a foja 716 del cuerpo 8 del proceso, que corresponde a la resolución PLE-CPCCS-T-O-064-17-07-2018, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio en la cual analizó el caso de Pachakutik en relación a la negativa por parte del Consejo Nacional Electoral de la entrega del fondo partidario a dicho movimiento político; y que en esa resolución el CPCCS-T señaló que la decisión del CNE era inconstitucional y que obedecía a un modelo autoritario, que fue una de las razones por las cuales cesó de sus funciones a los consejeros Nubia Villacís, Ana Paredes, Juan Pablo Pozo, Luz Haro, Paúl Salazar y Mauricio Tayupanta. Sostiene que "...El CPCCS transitorio con el mandato del pueblo para nombrar a nuevas autoridades (...) y resulta que estas nuevas autoridades incurren en las mismas faltas por las que el Consejo Nacional Electoral anterior fue cesado."

6) Que el fondo partidario permanente es un instrumento compuesto por fondos públicos y que por lo tanto debe ser asignado de manera legal y que "...caso contrario puede ocasionar una investigación de carácter penal", por lo cual solicita la defensora que el Juez de instancia considere "...el dictamen de la Corte Constitucional que establece que las decisiones del Consejo de Participación Ciudadana Transitorio no son reversibles y son de obligatorio cumplimiento, y que al establecer que los movimientos tienen derecho al fondo partidario si cumplen uno de los requisitos del Art. 355 esto debió ser considerado para establecer el derecho del movimiento Centro Democrático a acceder a este fondo partidario."

7) Asegura que los resultados obtenidos en alcaldías y concejalías en las elecciones seccionales 2019 "...constituyen prueba en el proceso ya que aduce que con ellos se demuestra que el movimiento Centro Democrático, cumplió a los requisitos del Art. 355" y que



el CNE a través de su informe, se limita a considerar únicamente el cumplimiento del primer requisito, en las elecciones del 2017 y 2019.

8) Posteriormente dio lectura del contenido del Memorando CNE-DNOP-2020-0384-M constante a foja 772 del expediente, en el que señaló se observa un cuadro en el que consta las resoluciones mediante las cuales organizaciones políticas fueron inscritas, así como las resoluciones a través de las cuales se les empezó a otorgar el fondo partidario permanente al movimiento Alianza País Patria Altiva I Soberana. Manifiesta que ese movimiento hasta la fecha no ha sido constituido como partido político; añade que fue inscrito mediante resolución PLE-CNE-41-9-10-2012 "...es decir a partir del año 2012 tiene vida jurídica, sin embargo se le ha entregado el fondo partidario permanente en el año 2012, en el año 2011, en el año 2013, en el año 2014, en el año 2015, es así que no hay razón para aplicar el Art. 357 y que se le haya otorgado el fondo partidario a un movimiento, a un año de ser inscrito cuando efectivamente no cumple el requisito del 5% de los votos en dos elecciones consecutivas".

9) Que de la misma manera, el Consejo Nacional Electoral, debería demostrar las razones por las cuales "...no se ha constituido como partido político, el movimiento CREO, ni el movimiento Pachakutik, ni el movimiento Alianza País cuando la norma constitucional dice que pasadas dos elecciones consecutivas en las que se obtenga el 5% de los votos adquirirán los mismos derechos y las mismas obligaciones de los partidos políticos".

10) Que también anunció como prueba a favor del recurrente, la información de la transformación del movimiento SUMA a partido político para poder acceder a la asignación de fondo partidario permanente 2019, información que fue solicitada al CNE y de la cual asegura no haber obtenido respuesta y que el fondo partidario permanente fue creado para otorgar a los movimientos políticos las mismas oportunidades de los partidos políticos de mantenerse con vida jurídica; y reprodujo también como prueba, el histórico de la entrega del fondo partidario permanente.

La abogada del recurrente en el alegato de cierre manifestó lo siguiente:



- Respecto de la prueba reproducida por los abogados patrocinadores de los recurridos: en relación a las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador descritas por los legitimados pasivos, manifiesta que se cita otra que no nombraron, esto es la causa Nro. 1728-12-EP/19.
- Que la resolución recurrida no se encuentra debidamente motivada y que expresó que es la primera vez que no se sube el acta resolutive correspondiente a todos los partidos y movimientos, sino que se ha dividido en 20 resoluciones el tema del fondo partidario. Adicionalmente expresa que ésta decisión carece de análisis, pues omite resultados electorales y se refiere únicamente al primer requisito. En cuanto al debido proceso, aduce que el Consejo Nacional Electoral ha utilizado las normas del COA para iniciar el proceso administrativo en el que se consideraron los tiempos procesales en plazos y no en términos como era lo correcto. Manifiesta que dentro de la tramitación de esta causa el mismo Tribunal ha señalado que no proviene de aquellas derivadas del proceso de Elecciones Generales 2021.
- La patrocinadora del recurrente señaló: “Quisiera abordar el Art. 110 de la Constitución tiene 2 incisos, el primero habla exclusivamente del financiamiento de los partidos y movimientos políticos, el segundo inciso no menciona nada del financiamiento y habla de que se adquirirán iguales derechos y obligaciones, no existe una norma que diga que el segundo inciso es obligatorio para la entrega del fondo partidario”
- Expresa que si existe duda sobre la aplicación del contenido del segundo inciso del artículo 110 de la Constitución, le corresponde a la Corte Constitucional dilucidar esa duda.
- Sostiene que en virtud de los principios de igualdad y no discriminación establecido en el artículo 230 de la Constitución, que prohíbe a los servidores públicos actuar con acciones de discriminación de cualquier tipo y que por lo tanto el análisis que está realizando sobre Centro Democrático, debe ser con las mismas normas aplicadas a todos los movimientos políticos.



- Manifiesta que el Consejo Nacional Electoral “no ha logrado demostrar por qué razón deciden transformar SUMA partido político, tampoco existe registro de que este partido político ahora esté cumpliendo con las obligaciones de los partidos políticos, entonces señor juez, en base a todos los principios constitucionales solicito que sea aceptado este recurso subjetivo y reconocido el derecho del movimiento Centro Democrático a percibir al fondo partidario permanente, caso contrario deberían ser suspendidas todas las resoluciones que han otorgado el fondo partidario permanente a movimientos sin acoger la normativa que ahorita intenta implementar el CNE, porque además de irse en contra de los principios de igualdad y no discriminación, estarían actuando de manera sospechosa en el otorgamiento de fondos públicos.”

4.4.2. Intervención del abogado de los recurridos ingenieros Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Esthela Liliana Acero Lanchimba y José Ricardo Cabrera Zurita, Presidenta y Consejeros del Consejo Nacional Electoral

1) El abogado de los recurridos señaló que intervenía en esta diligencia en base con lo establecido en los artículos 76 numeral 6 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 324 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2) Que el acto administrativo impugnado es la resolución PLE-CNE-12-22-10-2020 del 22 de octubre del 2020. Expresó que el recurso se basa en (03) tres puntos: falta de motivación, violación al debido proceso y violación al derecho de no discriminación e igualdad y que dichos argumentos serán desvirtuados en su intervención.

3) Solicitó se le facilite la totalidad del expediente con el objetivo de reproducir las pruebas adjuntas al proceso y enseguida manifestó lo siguiente:

Respecto a la motivación, al leer el contexto de la resolución impugnada evidenciamos que goza de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, elementos fundamentales que constan en la resolución PLE-CNE-12-22-10-2020 de 22 de octubre del 2020 (...) el organismo administrativo electoral debe aplicar la norma que esté vigente al momento de resolver el caso, como efectivamente lo ha hecho. El Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-3-3-7-



2017 expidió el Reglamento para la Asignación de Fondo Partidario Permanente, Control y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas y el cual norma entre otros el procedimiento de cálculo para determinar el cumplimiento del requisito contenido en el Art. 110 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 357 del Código de la Democracia, procedimiento de cálculo que se encuentra respaldado en la jurisprudencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral cuyos fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral de última instancia, en la causa signada con el número 906-2019-TCE. Así mismo además se ha demostrado con la data de resultados obtenidos en las elecciones generales del 2017 y elecciones seccionales del 2019 que la organización política no cumple con los requisitos constitucionales, jurisprudenciales y legales para acceder al fondo partidario permanente por tanto resuelve, **Artículo Único.-** No reconocer el derecho de acceder al fondo partidario permanente al movimiento Centro Democrático, Lista 1 en virtud que no cumple con lo determinado los Art. 110 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 357 de la Ley Orgánica electoral y organizaciones políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia para acceder al fondo partidario permanente.

4) Sostiene que ha quedado desvirtuada la falta de motivación; que el debido proceso contempla el cumplimiento de aspectos técnicos jurídicos por tanto tiene que haber un procedimiento reglado, lo cual implica el cumplimiento de requisitos así como de tiempos procesales y el reconocimiento del ejercicio pleno de los derechos constitucionales, como el de la defensa.

5) Como prueba en favor de sus patrocinados reprodujo la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 906-2019-TCE, la cual procedió a leer en su parte dispositiva acápite tercero. Argumenta que en aplicación de la referida sentencia, la presidenta del CNE, pidió a la Dirección Nacional Jurídica un informe técnico, para saber si el movimiento Centro Democrático, Lista 1 tenía derecho a acceder al fondo partidario permanente y en función del informe No. 138-DNOP-CNE-2020 de 01 de octubre del 2020 se emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-4-2-10-2020.



6) Los recurridos a través de su patrocinador explicaron que esa resolución fue notificada el 3 de octubre. En cuanto al debido proceso manifestó que nace por la consecución de fases, al respecto especificó que la primera fase inició con la presentación de objeciones técnicas en 10 días y manifestó que no fue activado por el recurrente oportunamente, pues presentó un escrito después de 10 días en el cual, sólo nombraba como abogada defensora a la abogada Ana Gómez.

7) Indicó el patrocinador que “El problema jurídico refiere a determinar cuáles son los requisitos que según el ordenamiento jurídico deben cumplir los partidos y movimientos políticos para acceder al fondo partidario permanente, la Constitución distingue entre partidos políticos que tienen ámbito nacional en tanto los movimientos políticos pueden corresponder a cualquier nivel de gobierno, nacional, provincial, cantonal o parroquial, los partidos en forma imperativa se rigen por sus principios y estatutos definidos por la propia organización en tanto que los movimientos políticos delega a la ley para que lo regule, mientras que para los movimientos políticos en forma explícita ordena que deben alcanzar al menos del 5% de votos válidos a nivel nacional en 2 elecciones sucesivas para que sólo entonces adquieran los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos entre los cuales se encuentra el acceso al fondo partidario al tratarse de un precepto constitucional resulta ineludible (...) inclusive para tratar de confundir a sus autoridades, la recurrente ha hecho hincapié en los escritos que ha ingresado dentro de este procedimiento, escrito del 13 de octubre, escrito del 14 de octubre y del 17 de octubre, sólo para referirme de manera adecuada a ello en dichos escritos como repito no ejerció su derecho la fase de 10 días donde tenía para presentar objeciones técnicas a estas elecciones, no lo hizo y presenta un escrito solo refiriéndose a la abogada y casillero jurídico, en los otros dos escritos subsiguientes lo que solicita a la administración pública son que se realice los cálculos meritorios y se adjudique el fondo partidario permanente, el CNE se ha regido a lo establecido en la norma constitucional y en la norma legal y no ha violentado el debido proceso...”.

8) En cuanto al principio de igualdad y no discriminación, el patrocinador de los recurrentes manifiesta que en la adopción de la resolución recurrida, aplicaron el artículo 355 mismo que ofrece alternativas para las organizaciones políticas que no alcancen el porcentaje de votos y que esas alternativas son aplicables después de que los movimientos políticos hayan obtenido al menos el equivalente al 5% de votos en (02) dos de elecciones consecutivas ya que de otro modo



sería inaplicable la existencia constitucional de obtener un mínimo de votos.

9) Señaló que la sentencia Nro. 906-2019-TCE expone con detalle un cuadro referente a las Elecciones Generales del 2017 y detalla que el movimiento Centro Democrático, Lista 1 en el año 2017 en las Elecciones Generales, en la cual esa organización política obtuvo un porcentaje del 1.3% -inferior a lo que determina la ley y la Constitución-, en tanto que para el año 2019 de las Elecciones Seccionales obtuvo un porcentaje del 3.1%, en consecuencia no cumplió con el requisito del 5% de la votación dispuesta en el artículo 110 inciso segundo de la Constitución y en el artículo 357 del Código de la Democracia.

Para el alegato final, el abogado defensor señaló:

- Que existen tres elementos principales que a su criterio hay que analizar dentro de la presenta causa en base a los alegatos de la parte activa, que son la motivación, la violación al debido proceso y la violación al principio de igualdad y no discriminación y nuevamente citó sentencias de la Corte Constitucional en relación a la motivación.
- Se refirió a la aplicación obligatoria del artículo 110 inciso segundo de la normativa constitucional y de la sentencia 906-2019-TCE. Adicionalmente indicó que la resolución motivo del recurso goza de todo los elementos de la motivación.
- Destacó el hecho de en el inicio de procedimiento administrativo en la que se otorgaron 10 días plazo para ejercer sus oposiciones, pero que el recurrente no lo hizo, sino que ingresó escritos posteriores en los que no actuaba nada, es decir, no ejerció su derecho a la defensa. Que por tanto considera absurdo que se alegue la falta del debido proceso cuando fue el recurrente quien no ejerció en su momento ese derecho.



- Expresó que el Código de la Democracia dispone a los administrados el cumplir con ciertos requisitos para acceder al fondo partidario permanente que se encuentran establecidos en la Constitución y el Código de la Democracia.
- Finalizó su alegato de cierre manifestando que:
...no existe por el acto administrativo, una violación de derechos a la igualdad y peor a la no discriminación, pues la parte recurrente ha referido al Art 11.2 y al Art 66 punto 4 de la Constitución que su orden se refieren al ejercicio de los derechos, que nadie podrá ser discriminado y determina una serie de elementos como por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, filiación política, etc, pero, cuál es el contexto general de la norma constitucional, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos, no se ha demostrado aquí de forma alguna en que el acto administrativo y el procedimiento administrativo haya violado estos derechos de igualdad o el goce de los mismos es más lo que se ha demostrado es que se apertura expediente administrativo para determinar si el movimiento Centro Democrático, Lista 1, tiene acceso o derecho al fondo partidario permanente, entonces la institución pública electoral ha actuado apegado a la norma constitucional, sin violar ningún elemento.

4.4.3. Intervención del abogado patrocinador del ingeniero Fernando Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.

El defensor sostuvo que no se pronuncia sobre el fondo de la materia a la que se refiere el recurso subjetivo contencioso electoral porque: “Como lo indicó la misma abogada de la parte recurrente y como consta de la prueba que ya ha sido ventilada en esta audiencia me refiero a la resolución PLE-CNE-12-22-10, dicha resolución fue aprobada con votos de tres consejeros a los cuales mis colegas representan y con dos abstenciones, una del ingeniero Enrique Pita García y otra del doctor Luis Verdesoto, partiendo de este escenario, lo que nos queda es justificar el tema de la motivación por la cual, el ingeniero Enrique Pita García se abstuvo conforme consta de la misma resolución y del acta íntegra, en dicha sesión, a criterio de mi representado no llegaron a tiempo los informes y por ende él no tuvo tiempo para poder pronunciarse sobre un tema tan delicado como este.”.

En el alegato de cierre, el abogado defensor del recurrido indicó que se ratifica en todo lo manifestado en su intervención inicial y expresó que



el ingeniero Enrique Pita García se abstuvo de votar en la resolución objeto del presente recurso por las razones que manifestó en su intervención inicial.

4.4.4. Intervención del abogado patrocinador del doctor Luis Fernando Verdesoto Custode, Consejo del Consejo Nacional Electoral.

El abogado del Consejero Luis Fernando Verdesoto Custode, quien como alegato inicial sostuvo lo siguiente:

...no ha determinado acción alguna en contra de mi patrocinado, también quiero dejar establecido dentro de esta acción, que el señor consejero Luis Verdesoto, ha actuado sobre este caso en la sesión del pleno del Consejo Nacional Electoral realizada el 22 de octubre del 2020, sesión número 25, en apego de sus funciones otorgadas por la Constitución y por el código de la Democracia, estableciéndose así el cumplimiento del Art 25, 29, 30 y 33 que corresponde a las y los consejeros del Consejo Nacional Electoral, de igual manera, señor juez, quiero dejar sentado que en la foja 491 la parte accionante dice que el Consejo Nacional Electoral le niega el fondo al movimiento Centro Democrático, Lista 1, señor juez, quiero dejar determinado que en la sesión del 22 de octubre la sesión 25 no se otorgó fondo partidario permanente, se resolvió sobre el derecho de las organizaciones políticas a gozar o no del fondo partidario permanente que todavía no ha sido asignado. De igual manera en la foja 511, en el ordinal que dice especifique nombres y apellidos del o los accionados a los que se citará o notificará según corresponda, se establece "los consejeros responsables de emitir la resolución número PLE-CNE-14-22-10-2020", esta resolución corresponde al partido avanza y no a la organización política que recurre.

Para su alegato de cierre intervino el abogado defensor del recurrido el cual señaló lo siguiente:

...la votación de mi patrocinado fue en abstención cuando se produjo la resolución PLE-CNE-12-22-10-2020 y la acción de la votación de un consejero está establecida en el artículo 30 del Código de la Democracia, la misma no ha sido cuestionada, la votación de mi defendido no ha violado derechos constitucionales ni ha transgredido la ley, en consecuencia, solicito, que este Tribunal Contencioso Electoral declare, la inocencia del señor consejero Luis Verdesoto, sobre cualquier implicación de su nombre, sobre responsabilidades en su contra que en esta audiencia no han sido demostradas.



QUINTO.- ANÁLISIS DE FONDO

Previo a señalar las consideraciones jurídicas sobre el fondo del recurso presentado, es necesario establecer que la reforma al Código de la Democracia, publicada el 03 de febrero de 2020, establece un procedimiento que incluye obligatoriamente la contestación al recurso por parte de los recurridos y adicionalmente la realización de una audiencia oral única de prueba y alegatos, que extienden el tiempo de resolución de estos procesos.

De conformidad con la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático y soberano cuya soberanía radica en el pueblo y su voluntad es el fundamento de la autoridad, que se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la norma suprema.

La participación ciudadana es un derecho de suprema importancia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, que incluye –entre otros⁵⁰- la posibilidad de elegir y ser elegidos, participar en los asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, revocar el mandato y conformar partidos y movimientos políticos.

En el Ecuador se reconocen todas las formas de organización de la sociedad para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno. Estas organizaciones pretenden fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión pero deben garantizar la democracia interna, la alternabilidad en sus órganos de dirección y cumplir su obligación de rendir cuentas.

En el Título IV, Capítulo Primero, Sección Quinta, se encuentran las normas constitucionales que rigen a las organizaciones políticas y en ellas se las define como organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo.

Adicionalmente, se establecen las condiciones mínimas de funcionamiento de los partidos y movimientos políticos y de manera específica en el artículo 110 consta el siguiente mandato:

Art. 110.- Los partidos y movimientos políticos se financiarán con los aportes de sus afiliadas, afiliados y simpatizantes, y en la medida en que cumplan con los requisitos que establezca la ley, los partidos políticos recibirán asignaciones del Estado sujetas a control.

El movimiento político que en dos elecciones pluripersonales sucesivas obtenga al menos el cinco por ciento de votos válidos a nivel nacional, adquirirá iguales derechos y deberá cumplir las mismas obligaciones que los partidos políticos.

⁵⁰ Art. 61 C.R.E.



En nuestro país la representación política solo se puede alcanzar a través de las candidaturas de elección popular auspiciadas por los partidos y movimientos políticos⁵¹.

Cuando la Constitución se refiere a la Función Electoral, le asigna la misión de garantizar el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como también aquellos referentes a la organización política de la sociedad; y, con esos propósitos asigna al Consejo Nacional Electoral, entre otras funciones, el organizar y dirigir los procesos electorales, controlar la propaganda y el gasto electoral; y, ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.

El Código de la Democracia desarrolla las normas constitucionales relativas a:

- ❖ El sistema electoral
- ❖ Los derechos y obligaciones de participación política
- ❖ La organización de la Función Electoral
- ❖ La organización y desarrollo de los procesos electorales
- ❖ La implementación de los mecanismos de democracia directa
- ❖ La financiación y el control del gasto de las organizaciones políticas durante la campaña electoral.
- ❖ Las normas referidas a las organizaciones políticas en su relación con la Función Electoral; y,
- ❖ La normativa y los procedimientos de la justicia electoral.

El tercer inciso del artículo 215 del referido código establece la posibilidad de que las organizaciones políticas puedan recibir aportes del presupuesto general del estado, en los casos establecidos en esa ley. Por esto en el Código de la Democracia se las reconoce como un pilar fundamental para construir un estado constitucional de derechos y justicia y se les asigna la potestad excluyente y privativa para presentar candidaturas de elección popular⁵².

La norma electoral recoge el principio constitucional para fortalecer la participación democrática y a través de las asignaciones que reciben del Estado, las organizaciones políticas deben destinar estos recursos para la formación política de sus afiliados, la capacitación e investigación, las publicaciones ideológicas y tan solo un 30% para su funcionamiento institucional.

Para que el Estado otorgue el financiamiento público deben cumplirse varios requisitos, en primer lugar el mandato constitucional del artículo 110 que ya se mencionó anteriormente, luego de lo cual, debe

⁵¹ Art. 112 C.R.E.

⁵² Art. 314 Código de la Democracia.



verificarse una o más de las circunstancias previstas en el artículo 355 del Código de la Democracia; y, la forma de distribución también está prevista en el referido artículo. Es más, el artículo 356 de la ley ibídem, especifica que el Consejo Nacional Electoral realizará el aporte del fondo partidario permanente a las organizaciones políticas que tengan derecho, solo si previamente han presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio económico y no tuvieren obligaciones pendientes con el Estado.

Este Tribunal ya ha analizado los precedentes jurisprudenciales y ha formulado reglas específicas para solucionar los conflictos de esta materia así:

En la sentencia emitida en la causa Nro. 906-2019-TCE⁵³ resolvió:

TERCERO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral previa aplicación del procedimiento administrativo reconozca el derecho de las organizaciones políticas nacionales a acceder al fondo partidario permanente según los resultados electorales obtenidos en las elecciones de 2017 y 2019 y en conformidad con los preceptos y requisitos constitucionales y legales aplicables a cada caso concreto, en el término de (30) treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia. El Consejo Nacional Electoral comunicará a este Tribunal, el cumplimiento de esta disposición de forma inmediata cuando ésta se realice.

CUARTO: Disponer que el Consejo Nacional Electoral, como órgano competente, haga cumplir, a los movimientos políticos nacionales, lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 110 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 324 y 357 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

La intencionalidad de las normas que regulan la determinación del derecho de las organizaciones políticas a recibir los fondos públicos para financiar los aspectos expresamente determinados en la ley, es establecer "la convicción de que los partidos políticos desempeñan un papel trascendental en los sistemas democráticos representativos, por lo que el Estado debe asegurar que dispongan del apoyo y los recursos necesarios para su funcionamiento ordinario y electoral, y para su institucionalización y fortalecimiento democrático."⁵⁴ Por lo que los recursos estatales no pueden entregarse de manera indiscriminada sino únicamente a aquellos partidos políticos que alcanzan una o más de las alternativas señaladas por el Código de la Democracia en cuanto a los resultados de la representación popular por elección. Para el caso de los movimientos políticos se necesita previamente cumplir con el

⁵³ Emitida el 02 de marzo de 2020.

⁵⁴ Daniel Zovatto. En su artículo: El Financiamiento Electoral: Subvenciones y Gastos, en Tratado de Derecho electoral comparado de América Latina. (<https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-29.pdf>)



requisito mínimo de respaldo popular en la temporalidad y secuencia señalados por la Constitución y la Ley.

Para este juzgador, el recurrente a lo largo del proceso contencioso electoral no ha logrado demostrar el cumplimiento del requisito previo establecido en la Constitución en cuanto al respaldo popular mínimo, en dos procesos de elección consecutivos, por lo que su pretensión de reconocimiento del derecho a recibir el fondo partidario permanente previsto en la Ley, resulta improcedente.

SEXTO.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA** resuelvo:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Enrique Xavier Menoscal Vera, representante legal del Movimiento Centro Democrático, Lista 1, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-12-22-10-2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese:

3.1. Al señor Enrique Xavier Menoscal Vera y a su abogada patrocinadora, en las direcciones de correo electrónicas: sumarecuador@protonmail.com / anakarengomezorozco@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 158.

3.2. A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Esthela Liliana Acero Lanchimba e ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejeros del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas: enriquevaca@cne.gob.ec / gandycardenas@cne.gob.ec / danielvasconez@cne.gob.ec / silvanarobalino@cne.gob.ec / erikandrade@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003 asignada al Consejo Nacional Electoral.



DESPACHO
DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA



Sentencia
Causa Nro. 114-2020-TCE

3.3. Al doctor Luis Verdesoto Custode, consejero del Consejo Nacional Electoral, en la dirección electrónica jorgebenitez@cne.gob.ec, así como en la casilla contencioso electoral Nro. 096.

3.4. Al ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones de correo electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec / ximenaminaca@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” Firmado digitalmente) Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez Tribunal Contencioso Electoral.**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano 22 de diciembre de 2020.

Ab. Karen Mejía Alcívar

SECRETARIA RELATORA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



